

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo... 750 pts. [trimestra]
 Provincia... 850 ;
 Extranjero... 1000 ;
 El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey I don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), y Augusto Hijo el Principe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 27.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con motivo de un caso de inspección del trabajo ocurrido en 1904 ha sido dirigida por la Junta local de Vizcaya al Instituto de Reformas Sociales á fin de que se aclaren las relaciones que pueda haber entre la Constitución del Estado y los preceptos referentes á inspección del trabajo, y á fin también de que se precise si los acuerdos de las Juntas locales que sean recurridos ante el Gobernador civil ó la Junta provincial habrán de considerarse firmes y ejecutivos si transcurrido el plazo de ocho días, que la ley señala para su resolución, ésta no fuese dictada:

Vistos también el informe del Instituto de Reformas Sociales y el art. 30 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900 para la aplicación de la ley del Trabajo de mujeres y niños;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que se publique la parte del informe del Instituto que se relaciona con la inspección para que en lo sucesivo, tanto los Inspectores del trabajo ó los designados por las Juntas como los dueños de fábricas, talleres, y en general, de establecimientos de trabajo, de cualquier clase que sean, se atengan á la doctrina en el mencionado informe sustentada.

Segundo. Que, á semejanza de lo preceptuado en el art. 30 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, el Alcalde ó la Junta local puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación si, denunciada una infracción, la Junta provincial no adoptara las medidas necesarias para corregirla ó dejare sin efecto las acordadas por la Junta local.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1907. Cierva.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Informe que se cita

El 29 de Diciembre del pasado año de 1906, el Sr. Alcalde Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao elevó á este Ministerio una instancia donde manifestó que, en virtud de denuncia hecha por los Vocales Inspectores de la Junta local de Bilbao D. Facundo Perezagua, D. Vicente Fatrás y D. Gerardo de Arana contra los industriales de esa villa D. Enrique Vicente Labajo y D. Vicente Torre por oponerse á la visita de inspección en los talleres de su propiedad, y considerando que la resistencia de los mismos constituía una infracción de lo que sobre el particular preceptúan la ley de 13 de Marzo de 1900 y el Reglamento para su aplicación, y aun más directamente á lo establecido en la circular de 12 de Agosto de 1902, esa Alcaldía, de conformidad con las atribuciones que le confiere el art. 13 de la primera de las citadas disposiciones y cumpliendo acuerdo de la Junta local, impuso la multa de 25 pesetas á cada uno de los referidos industriales, de la cual providencia recurrieron en alzada ante el Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Reformas Sociales. Elevados los recursos á dicha Autoridad en 11 de Noviembre de 1904 transcurrió, no ya el período de ocho días que la ley concede para su resolución, sino el de veinte meses, demora que vino á perjudicar de un modo evidente á la gestión de la Junta local, privando á sus Vocales de aquella fuerza moral que les es tan necesaria.

La resolución del Gobernador, previo informe de la Junta provincial, fué transmitida al Alcalde en 18 de Junio de 1906: En ella se considera como justa y legal la conducta observada por los industriales mencionados fundando esta conclusión en que:

- 1.º La Constitución, ley fundamental del Estado, garantiza en su artículo sexto la inviolabilidad del domicilio.
- 2.º Los artículos 215 y 504 del Código penal corroboran ese precepto de la Constitución. «Y como este es un derecho—dice la resolución gubernativa—sancionado por la Constitución, de aquí que no pueda prevalecer contra él ninguna disposición contenida en leyes, Reales decretos, circulares, cuyas disposiciones no tienen fuerza alguna en cuanto contradigan los preceptos constitucionales. Es más—añade la imposición de multa á un industrial por ejercitar su derecho, que le concede la Constitución, al no permitir la entrada en su establecimiento sin auto judicial, constituiría una tentativa de los delitos definidos y penados en los artículos 215 á 504 del Código penal.
- 3.º Las frases de la circular de 12 de Agosto de 1902, en virtud de la cual el patrono que ponga dificultades á la

función de los inspectores, mientras ésta se ejerza dentro de los límites legales, infringe la legislación vigente, se han de entender en el sentido de que el Inspector ha de ir provisto de auto motivado de Juez competente.

En su virtud, la mencionada Junta local recurre á este Instituto á fin de que se aclaren las relaciones que pueda haber entre la Constitución del Estado y la ley de Inspección del trabajo, y á fin también de que se precise si los acuerdos de las Juntas locales que sean recurridos ante el Sr. Gobernador ó Junta provincial, habrán de considerarse firmes y ejecutivos si transcurrido el período de ocho días que la ley señala, para su resolución, ésta no fuese dictada.

Informada la instancia referida y aprobado el informe en la sesión del Pleno del 5 de Enero de 1907, entendió esta Corporación que el caso consultado es uno de los que mayor gravedad ofrecen en cuanto se refiere á la aplicación de las leyes del trabajo, cuya eficacia sería absolutamente nula si se hiciese imposible la inspección con procedimientos y argucias como los empleados en esta ocasión para favorecer á los industriales denunciados.

Las dos cuestiones á que en último término concierne la instancia presentada son del más alto interés, y las hemos de tratar separadamente.

La primera estriba en las relaciones que pueda haber entre la Constitución del Estado y la ley de Inspección del trabajo.

Que la Constitución vigente, ley fundamental del Estado, garantiza en su art. 6.º la inviolabilidad del domicilio, es de todo punto indudable.

Que contra ese precepto constitucional no tienen fuerza alguna las leyes, Reales decretos ó circulares que pretendan modificarlo, no es menos evidente, ni necesita recordarlo nadie. Pero si de estas premisas se quiere inferir la conclusión de que el Inspector del trabajo necesita proveerse de un mandamiento judicial para penetrar en una fábrica, en un taller, ó en un establecimiento industrial cualquiera y ejercer allí sus funciones, hemos de reconocer que no sólo no es lógica la consecuencia, sino que contradice por completo los principios en que pretende apoyarse.

En efecto: el art. 6.º de la Constitución dice lo siguiente: «Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente prevista en las leyes.»

¿Qué leyes son éstas? La resolución de la Junta provincial parece dar á entender que no existen otras leyes á las cuales pueda referirse la Constitución que los artículos 545 al 568 de la

ley de Enjuiciamiento criminal, y los artículos 215 y 216 del Código penal vigente. Pero esa interpretación es totalmente arbitraria, porque cuantas leyes contengan semejante autorización para penetrar en el domicilio, indicando el caso y la forma en que habrá de hacerse, constituirán por necesidad otras tantas excepciones, previstas por la Constitución en su art. 6.º, y no podrá decirse, por lo tanto, que son preceptos anticonstitucionales y que carecen de fuerza de obligar, sino precisamente todo lo contrario.

Que estas leyes de excepción existen (aparte de los casos contenidos en la ley de Enjuiciamiento criminal, artículo 553, como son el del individuo sorprendido en flagrante delito, el del delincuente inmediatamente perseguido por los agentes de la Autoridad que se oculta ó refugia en alguna casa y el de la persona contra la que haya mandamiento de prisión), vamos á demostrarlo inmediatamente; pero antes conviene dilucidar una cuestión previa.

¿Qué se entiende por domicilio? ¿Puede considerarse como tal un establecimiento industrial?

La Constitución no define el domicilio; pero sí lo define la ley de Enjuiciamiento criminal en su art. 554, donde dice: «Se reputan domicilios para los efectos de los artículos anteriores (que tratan de la entrada y registro en lugar cerrado):

- 1.º Los palacios reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro;
- 2.º, el edificio ó lugar cerrado ó la parte de él destinada principalmente á la habitación de cualquier español ó extranjero residente en España y de su familia;
- 3.º, los buques nacionales mercantes.»

Atendiendo, pues, á este artículo, que es el único en nuestra legislación que define con cierta claridad el domicilio, resulta claramente que cuando un edificio ó una parte de él no está principalmente destinado á la habitación del residente ó de su familia no debe ni puede considerarse ese edificio ó esa parte de él como domicilio, puesto que lo definido de éste es el destino de la habitación. Un establecimiento industrial donde no viven el dueño ni su familia, ó la parte de ese establecimiento principalmente destinada al trabajo de los obreros, y no á la morada de aquéllos, no es domicilio, y no pueden aplicarse respecto á su entrada en él las disposiciones del artículo 6.º de la Constitución.

Corrobora este sentido el art. 557 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual «las tabernas, casas de comidas, posadas ó fondas, no se reputarán como domicilio de los que se encuentren ó residan en ella accidental ó temporalmente, y lo serán tan solo de los taberneros, hosteleros, posaderos y

fondistas que se hallen á su frente y habiten allí con sus familias, en la parte del edificio á este servicio destinada.» Es decir, que no ya un establecimiento, donde, por lo regular, los obreros no permanecen más que durante las horas de trabajo, sino una fonda ó posada, donde los huéspedes duermen, no se refutan domicilios sino en la parte del edificio destinado á la habitación del dueño ó de su familia.

Tal esmero ha procurado observar el vigente Reglamento de inspección del trabajo para distinguir lo que por su carácter social debe estimarse objeto de esta clase de leyes de aquello que entra en la jurisdicción de la autonomía individual, que no sólo se previene en el art. 19 que los Inspectores en el ejercicio de sus funciones, observarán la mayor cortesía con los patronos é industriales, sino que, á pesar de autorizar á los primeros el art. 42 para examinar los registros del personal en lo relativo á edades y sexos y demás documentos consignados en las leyes del trabajo como obligatorios, en el artículo 43 se exige á los patronos ó encargados, de la obligación de poner de manifiesto los libros, en cuanto á los que, con arreglo al Código de comercio, sean secretos.

Es, por lo tanto, notorio que el establecimiento ó industria, en la parte que lleva este nombre, y que es únicamente objeto de la visita del Inspector, no puede legalmente considerarse como domicilio. Pero aunque así hubiese de estimarse por una interpretación arbitraria, siempre resultaría que el Inspector, al penetrar en el establecimiento, se halla dentro de los preceptos constitucionales, porque penetra en virtud de una de esas leyes de excepción á que el mismo art. 6.º de la Constitución se refiere.

Numerosos son los casos de excepción que á diario se ofrecen en la práctica de las inspecciones de todo género, sin que se susciten reclamaciones ni interpretaciones de la Constitución como los que los industriales de Bilbao, la Junta provincial de Reformas sociales y el Gobernador hacen.

Citemos en primer término el Reglamento para el servicio de inspección de la Hacienda pública, aprobado por Real decreto de 13 de Octubre de 1905.

La inspección de las fuentes de tributación de la tarifa tercera comprende toda clase de establecimientos fabriles y explotaciones industriales preferentemente, y á otros agentes en la pequeña industria.

Pues bien, si los contribuyentes oponen resistencia al Inspector á la visita del local para el reconocimiento de la base tributaria, fórmaseles expedientes de defraudación y son castigados en consecuencia. Y no se concibe esta penalidad si dichos contribuyentes ejercieren un derecho concedido por la Constitución.

Puede citarse también el Reglamento de policía minera, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1897, el cual, en sus artículos 2.º, 10 y 130 á 138, somete á la inspección y vigilancia del Cuerpo de Ingenieros de Minas las explotaciones mineras de todas clases, los talleres de preparación mecánica y las fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas. Con más detalles, los artículos 10 y 135 prescriben á los propietarios, directores ó encargados de minas, fábricas y talleres la obligación de per-

mitir la entrada en esos lugares á los Ingenieros inspectores y al personal subalterno que lee acompaña y facilitarles la inspección.

El art. 177 establece además que toda transgresión á los preceptos del Reglamento será castigada por los Gobernadores civiles con multas que pueden llegar á ser hasta de 500 pesetas.

Pero esto, que diariamente se practica, se hace en virtud de un Real decreto. En cambio, el Inspector del trabajo penetra en el establecimiento industrial en virtud de un verdadero precepto legislativo: la ley de 13 de Marzo de 1900, cuyo art. 7.º previene:

Serán atribuciones de estas Juntas (locales y provinciales) inspeccionar todo centro de trabajo; cuidar de que tengan condiciones de salubridad é higiene; formar las estadísticas del trabajo; procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y de obreros; entender en las reclamaciones que unos y otros sometieren á su deliberación, y velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres; á lo cual agrega el artículo 14: «La inspección que exige el cumplimiento de esta ley (y, por lo tanto, el del art. 7.º) corresponde al Gobierno, sin perjuicio de la misión que en ella se confía á las Juntas locales y provinciales, preceptos ampliados en los artículos 31 á 36 del Reglamento. Si, pues, la Inspección está preceptuada por la ley, y no se podría realizar sin la entrada en el establecimiento, esta entrada va contenida en la misma ley, y con arreglo á ella la demanda el Inspector, considerándose como caso de obstrucción la negativa del patrono.

Por eso la circular de 12 de Agosto de 1902 dice, con muy buen acuerdo: «No cabe, pues, duda de ningún género respecto á la facultad que asiste á los delegados de dichas Juntas para ejercer la inspección con plenitud de derecho y obligaciones, y que el patrono, jefe ó encargado de trabajo que resista ó ponga dificultad á la función de los Inspectores, mientras ésta se ejerza dentro de los límites legales, infringe la legislación vigente, y, á tenor de lo determinado en el art. 13 de la ley, puede ser castigado con multa de 25 á 250 pesetas, que á propuesta de la Junta procederá á hacer efectiva la Autoridad municipal correspondiente». Y que esos límites legales no pueden ser otros que los de que el Inspector se concrete á ejercer el cometido que las leyes le confían, y no que se provea de mandamiento judicial es manifiesto, porque los citados preceptos del Código penal y de la ley de Enjuiciamiento criminal se refieren tan sólo á los casos en que el funcionario no vaya amparado por una de esas leyes de excepción á que atañe el art. 6.º de la Constitución del Estado y que en este caso es la mencionada ley de 13 de Marzo de 1900.

Resulta por consiguiente, por las razones antes expresadas:

1.º Que el establecimiento industrial ó no industrial no es un verdadero domicilio, al tenor del art. 554 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.º Que al pedir entrada el Inspector en uno de esos establecimientos sin auto judicial de ninguna especie, no sólo no comete el delito pena-

do en los artículos 215 ó 504 del Código penal, sino que cumple una obligación que le imponen los artículos 7.º y 14 de la ley de 13 de Marzo de 1900.

3.º Que, por lo tanto, la negativa del dueño del establecimiento á dar entrada al Inspector es un caso verdaderamente punible de obstrucción al ejercicio de sus funciones. Tocante al último extremo de la instancia, ó sea á lo que puede perjudicar á la fuerza moral de los Inspectores y de las Juntas la tardanza de las Autoridades superiores en resolver los recursos, el Instituto entiende que procede solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se dicte una Real disposición aplicando á las Juntas locales y á los Alcaldes lo que respecto á los denunciadores en general previene el artículo 30 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, ó sea concediéndoles facultad para recurrir al Ministerio de la Gobernación si, denunciada la infracción, la Junta provincial no adoptara las medidas necesarias para corregirla, ó dejase sin efecto las acordadas por la Junta local.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

MINAS.

D. Francisco Moreno, Ingeniero Jefe interino del Distrito minero de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Alfredo Fernández y González, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Pablo Pradera y Astarloa, ha presentado solicitud del registro de 24 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Valbuena», sita en el paraje llamado Fieo, parroquia de Meré, concejo de Llanes. Lindante al N. el más alto del monte del referido paraje, Sur Riega, O. Rio de Cueros, Este carretera.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo más al Norte de una capilla arruinada que existe en el sendero que va al barrio llamado Fieo, y este sendero está al metro de dicha capilla, desde dicho punto y en dirección Oeste se medirán 600 metros colocando la primera estaca; de primera á segunda en dirección Norte se medirán 300 metros; de segunda á tercera al Este 800; de tercera á cuarta Sur 300; de cuarta á primera Oeste 200, quedando cerrado el perímetro de las 24 hectáreas solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.974 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente á la publicación

de este edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 de citado Reglamento.

Oviedo 18 de Julio de 1907.—
El Ingeniero Jefe interino, Francisco Moreno.

R. al núm. 6.966.

Que D. Emilio del Peso, vecino de Oviedo, como apoderado de don Francisco Rubin, ha presentado solicitud del registro de 12 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Mozo», sita en el paraje llamado Monte de Mier, parroquia de Mier, concejo de Peñamellera alta. Lindante al Este con la mina «Mier».

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la chavola arruinada en el sitio llamado Navajo; al Norte 100 metros; al Este 300 metros; al Sur 200 metros; al Oeste 600 metros; al Norte 200 metros; y al Este 300 metros, quedando cerrando el perímetro de las 12 hectáreas solicitadas.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el núm. 16.965 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende según previenen el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 20 de Julio de 1907.—
Francisco Moreno.

R. al núm. 6.922.

Regimiento Infantería del Principe

Don José Perez Martinez, primer Teniente del Regimiento Infantería del Principe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta de incorporación se instruye al soldado del Regimiento Lanceros de Farnesio, quinto de Caballería, Ramón Garcia Ruiz.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, hijo de Francisco y de Laureana, natural de Priesca, provincia de Oviedo, de 23 años de edad; de oficio labrador, de un metro 675 milímetros de estatura y quinto para el remplazo de mil novecientos cuatro, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, que ocupa la fuerza de este Regimiento, para responder á los cargos que le resultan en el expresado expediente advirtiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado individuo, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición pues así lo tengo ordenado en diligencia de este día.

Dado en Oviedo á 26 de Julio de 1907. — José Pérez.

R. al núm. 7.039.

Administración de Consumos de Gozón

EDICTO

D. Marcelino Fernández González,
Arrendatario del impuesto de consumos del concejo de Gozón.

Hago saber: Que no habiendo sido suficiente la suma del impuesto de los conciertos voluntarios y obligatorios, celebrados para cubrir el cupo total del impuesto sobre las especies de consumos, correspondientes al extrarradio de este término municipal en el año corriente de 1907, se ha procedido, conforme á lo dispuesto en el art. 63 del Reglamento vigente, á practicar un reparto de la diferencia resultante de menos, ó sea de lo que falta para cubrir dicho cupo, cuyo reparto se expone al público en esta oficina para que durante el plazo de ocho días puedan examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Luanco 26 de Julio de 1907. —

Marcelino Fernández.

R. al núm. 7.038.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Mieres

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en sesión del día diez del corriente mes, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de los servicios provinciales y municipales, sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta de las obras para la construcción de la carretera municipal desde la Iglesia de Turón á Urbiés, en este concejo, bajo el tipo de su presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 187.357,68 pesetas.

La subasta se verificará en el salón de sesiones de estas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde ó del Teniente ó Concejil en quien delegue y simultáneamente en Madrid en la Dirección general de administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación, el día 30 de Agosto próximo y hora de las once del mismo, con sujeción á los planos, presupuesto, pliegos de condiciones y demás documentos del proyecto que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y por copia en la Dirección general de administración durante las horas de oficina en los días hábiles.

Los que deseen tomar parte en la subasta presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento sus proposiciones en pliegos cerrados á satisfacción del presentador, en papel de la clase 11^a, formulados con arreglo al modelo que á continuación se inserta y en el tiempo y forma determinados en el art. 18 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, ó sea desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el anterior en que haya de celebrarse la licitación, de nueve á doce de la mañana y de catorce á diecisiete de la tarde de los días hábiles en que están abiertas las oficinas municipales.

También pueden presentarse dichos pliegos en la Dirección general de administración en Madrid, dentro del plazo que queda señalado y en las horas de las diez á las trece.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional que importa 9.368 pesetas, el que, se ingresará en la Caja de este Ayuntamiento, en la General de depósitos ó en sus sucursales, en metálico, en efectos públicos de cargo del Estado al precio de cotización ú obligaciones de este Ayuntamiento por todo su valor, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario hasta la cantidad de 18.736 pesetas.

Los pagos de estas obras se verificarán en la forma dispuesta en el art. 10 del pliego de condiciones particulares que se insertan á continuación, ó sea durante los ejercicios de los años 1908, 1909, 1910, 1911 y 1912.

Las obras empezarán á los tres meses que sigan á la fecha en que se le notifique al contratista la adjudicación, y deberán quedar terminadas en un plazo de dos años á contar de la misma fecha.

Los Abogados designados por la Corporación para el basanteo

de poderes lo son D. Aniceto Sela Sampil, de Oviedo, y D. Avelino Fernández de la Poza, Abogado Fiscal de la Audiencia de Madrid.

El que resulte adjudicatario deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Será de cuenta del contratista el pago de los anuncios de subasta, el reintegro del expediente, los honorarios de los Notarios, el otorgamiento de la escritura y su copia y todos los demás gastos que origine el contrato.

Los pliegos de proposiciones que quedan citados, habrán de entregarse bajo sobre cerrado y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: Proposición para optar á la subasta de las obras para la construcción de la carretera municipal desde la Iglesia de Turón á Urbiés. En el reverso y cruzando las líneas de cierre, se hará constar que se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente, extendiéndose el oportuno recibo de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Instrucción referida.

Condiciones particulares.

Pliego de condiciones particulares que además de las facultativas adjuntas y de las generales de la ley en lo que no sean modificadas, por estas han de regir en la ejecución de las obras del proyecto de carretera municipal de la Iglesia de Turón á Boyalvende, Urbiés.

Artículo 1.º

Las obras que comprende este proyecto se ejecutarán por contrata adjudicándose esta en subasta pública, la cual se ha de verificar con arreglo al Real decreto de 24 de Enero de 1905.

Artículo 2.º

El tipo que ha de servir de base á la subasta, es el importe de su presupuesto ó sea el de ciento ochenta y siete mil trescientas cincuenta y siete pesetas sesenta y ocho céntimos.

Artículo 3.º

La licitación versará única y exclusivamente sobre la baja que de esa cantidad haga el proponente.

Los proponentes aceptan, pues, todos los documentos del proyecto como base de su contrato tal y como están redactados.

Artículo 4.º

Para tomar parte en la subasta habrá que haber depositado en la caja del Ayuntamiento en la general de depósitos ó en sus Sucursales

la cantidad de nueve mil trescientas sesenta y ocho pesetas, y el resguardo que lo acredite, deberá acompañar al pliego.

Este resguardo será devuelto á los interesados tan pronto como termine el acto de la subasta, á excepción de aquellos que resulten más bajos y que por esto puedan resultar adjudicadas las obras.

Ese depósito provisional, será aumentado por el adjudicatario á dieciocho mil setecientos treinta y seis pesetas, para constituir el depósito definitivo ó fianza con que ha de responder al cumplimiento de su contrato.

Artículo 5.º

Las proposiciones se harán en la Dirección general de Administración local y en el Ayuntamiento de Mieres, en las horas que el anuncio preveniga, presentandolas en pliegos cerrados y lacrados, acompañadas del resguardo del depósito, en cualquiera de los días laborables comprendidos entre la fecha del anuncio en la «Gaceta» y el anterior á la subasta.

La proposición se redactará con arreglo al modelo inserto al final de estas condiciones, limitándose á consignar la cantidad lisa y llanamente por que se comprometa á ejecutar las obras. La cantidad se ha de consignar en letra.

El Real decreto citado previene todas las demás formalidades así como las incidencias de la adjudicación.

En los dos meses que sigan á la adjudicación se constituirá la fianza y hará la escritura.

Artículo 6.º

Son de cuenta del contratista los gastos de anuncios de subasta, escritura correspondiente, Notarios de subasta y bastanteo de poderes, así como los impuestos ó descuentos que las leyes tengan establecidas.

Lo son también los motivados por los replanteos, relaciones valoradas y liquidación de la obra.

Artículo 7.º

El dos por ciento consignado en el presupuesto para accidentes del trabajo, exime al Ayuntamiento de toda responsabilidad en los que ocurran á los obreros, con motivo de la ejecución de las obras, quedando obligado el Contratista al cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley y Reglamento vigentes de accidentes del trabajo.

Artículo 8.º

Las obras empezarán en los tres meses que sigan á la fecha en que se le notifique al Contratista la adjudicación y deberán quedar termina

das en un plazo de dos años á contar desde la misma fecha.

Artículo 9.º

En el mes que siga á su terminación, se hará la recepción provisional de ellas entregándolas al tránsito público y desde esta fecha empezará á contarse el año de garantía.

Durante este término el Contratista cuidará de la conservación de las obras y de la carretera y también de la policía de esta.

Al año de la fecha del acto de la recepción provisional, se hará la definitiva y la liquidación de la contrata, quedando ésta concluida si en el plazo de garantía no acusan defecto las obras.

Artículo 10

El Contratista adelantará todos los gastos que ocasione la ejecución de las obras de este proyecto, incluso el pago de las expropiaciones, siendo de cargo del Ayuntamiento la adquisición de los terrenos, recibiendo por ello un interés del cinco por ciento anual del dinero que adelante y durante todo el tiempo que resulte adelantado con arreglo á los cómputos del artículo siguiente.

Estas obras se pagarán en cinco plazos próximamente iguales durante los ejercicios de los años 1908, 1909, 1910, 1911 y 1912, para cuyo efecto el Ayuntamiento consignará en los respectivos presupuestos las cantidades necesarias segun tiene acordado la Junta municipal, pudiendo el Ayuntamiento adelantar los pagos.

Artículo 11

La cuenta de los intereses se hará con arreglo á estas bases.

Los adelantos de la expropiación se empezarán á contar desde el último día del mes en que el Contratista entregue al Ayuntamiento cada grupo de veinte hojas de aprecio pagadas por él.

Las de las obras se harán por relaciones valoradas semestrales y se empezará á contar el interés desde el décimo día que siga á la aprobación de cada una de ellas por el Ayuntamiento.

Las relaciones valoradas no tienen más valor que el que confieren las condiciones generales de Obras públicas á las ordinarias.

Modelo de proposición

D. N... N..., vecino de..., segun cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y «Gaceta de Madrid» y de los planos y presupuestos y pliegos de condiciones de las obras de cons-

trucción de la carretera municipal de la Iglesia de Turón á Boyalvendi (Urbiés), se compromete á ejecutar dichas obras con estricta sujeción á los referidos documentos en la cantidad de..., (la proposición que se haga en letra.)

(Fecha y firma del proponente)

Mieres 17 de Julio de 1907.—El Alcalde.

R. al núm. 7.020.

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo.

Requisitoria.

La Audiencia provincial de Oviedo y en su nombre D. Roque Pizarro y Coello, Presidente de la Sala de vacaciones.

Por la presente requisitoria y por hallarse comprendido en el párrafo primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal é ignorarse su actual paradero, se cita, llama y emplaza al procesado en causa que se formó en el Juzgado de Instrucción de Laviana, por el delito de lesiones, Rosendo Alvarez Moro, de veinte años de edad, hijo de Celestino y de Prudencia, soltero, natural y vecino de Candanal, partido de Villaviciosa, residente en Sama de Langreo, albañil y con instrucción, para que dentro del término de diez días siguientes á la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia provincial, ó se constituya en la cárcel celular de esta ciudad, á disposición de este Tribunal, bajo apercibimiento de que si no lo verifica ó no fuese capturado, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que con arreglo á la ley hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo caso de ser habido en la cárcel celular de esta ciudad á disposición de esta Audiencia provincial.

Dada en Oviedo á veintitres de Julio de mil novecientos siete.—Roque Pizarro. Por su mandado, Elías Lucio.

R. al núm. 6.995

Juzgado de Soto del Barco

Don Felipe Menendez y Gonzalez, Juez municipal de Soto del Barco. Hago saber: Que en el juicio seguido en este Juzgado á instancia de D. Serafin Blanco y Arias, vecino de Riberas, en este término contra D. Manuel Viña y Alvarez y D. Baldomero Fernandez, este último en representación de sus hijos menores doña Carmen, don José,

doña Leonor y D. Francisco Fernandez Viña, vecinos que fueron de este concejo, con paradero ignorado sobre pago de pesetas en providencia de hoy, he acordado sacar los bienes embargados á pública subasta para la que se señaló el día seis de Agosto próximo, á las once de su mañana, en la sala de Audiencia de este Juzgado, cuyos bienes son los siguientes:

1.º Un terreno á prado, llamado «El Brabo delatajo», sito en términos de su nombre, pueblo de Arenes, parroquia de la Corrada, de extensión cincuenta áreas; linda al Norte y Poniente, camino; Sur, bosque de herederos de Juan Inclán y al Este, más de Venancio de la Viña.

Valuado libre de carga, en doscientas cincuenta pesetas.

2.º Otra tierra llamada huerta de junto á casa en términos de su nombre de dicho pueblo de Arenas: cabida cincuenta áreas; linda al Norte y Este camino público, Sur más de Celestino Arturez y Oeste de los herederos de Josefa Arias.

Libre del cargo se valuó en trescientas pesetas.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen tomar parte en el remate concurren el día y hora señalados, advirtiéndose que no se han habilitados los títulos de propiedad.

Dado en Soto del Barco á dieciseis de Julio de mil novecientos siete.—Felipe Menendez.—Por su mandado, el Secretario suplente, Luis G. Inclán.

R. al núm. 6.976.

Juzgado de Gijón

D. Francisco de Borja Laviada y Cienfuegos, Juez municipal y Accidental, de primera instancia del Distrito de Oriente,

Hago saber: Que para llevar á efecto la sentencia dictada en juicio civil ordinario declarativo de mayor cuantía seguido en este Juzgado á instancia del Procurador Manuel Cean Bermudez, en nombre de D. José Menendez Sanchez, como marido de doña Faustina Entrialgo Cadavienco, contra D. Manuel, doña Balbina y doña Teresa Gonzalez Entrialgo, doña Filomena y D. Manuel Entrialgo Cadavienco; y los herederos de doña Elvira, doña María, D. Domingo, doña Teresa y doña Paulina Entrialgo Cadavienco, se saca á subasta pública la siguiente finca declarada indivisible:

Una finca á prado cerrada sobre sí de pared, sita en el Humedal de esta villa, mide veinticinco áreas; cincuenta y cuatro centiáreas linda al Norte con propiedad de D. Alejandro Alvargonzález, Sur con carretera de Oviedo, Este casa y terreno de D. Manuel Menendez, Menendez, y Oeste fincas de D. Antonino Perez Huerce; fué tasada en ocho mil doscientas veinticuatro pesetas.

Para la subasta de esta finca, se señala el día catorce del próximo Agosto á las once de la mañana en la Sala de Audiencia de este Juz-

gado sito en los bajos de la casa número sesenta y cuatro de la calle de Cabrales.

Se advierte que no se admitirá postura inferior á la tasación ni licitador que no consigne previamente el diez por ciento de la misma.

Dado en la villa de Gijón á quince de Julio de mil novecientos siete.—Francisco de Borja Laviada.—Ante mi, Tomás Guisasola y Oviés.

R. al núm. 6.980

Juzgado de Villaviciosa

D. Antonio Moreno Solares, Juez municipal suplente de este término de Villaviciosa, provincia de Oviedo.

Por la presente que se publicará en la «Gaceta de Madrid», se cita á Manuel García y García, vecino de esta villa y en la actualidad, de ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado el día trece de Agosto próximo á las diez de la mañana, á la celebración del juicio de faltas que se le sigue por hurto de unos conejos, advertido de verificarlo con las pruebas que le convenga, pues en otro caso le pararán los perjuicios consiguientes.

Dada en Villaviciosa, Julio once de mil novecientos siete.—Antonio Moreno.—Por su mandado, Jesús Peón.

R. al núm. 6.902.

PÉRDIDAS Y HALLAZGOS

DE GANADO

TINEO

En poder de D. Pedro Menendez de Llano, de esta vecindad, se hallan depositadas tres reses de ganado vacuno que se encontraron causando daños en propiedad particular de las señas siguientes:

Una vaca de unos diez años de edad, color rojo, tiene unas rayas con tijera en el brazo derecho y colgada del cuello una cencerro.

Una becerro de unos tres años, color rojo, con iguales señales en el brazo derecho.

Otra becerro, color castaño, con igual edad y señales que la anterior. Tineo Julio 16 de 1907.—El Alcalde, Celestino Garcia.

ANUNCIOS

La Agodonera de Gijón

Sociedad Anónima

El Consejo de Administración dentro de lo dispuesto en el artículo 24 de los Estatutos sociales, acordó convocar á Junta General ordinaria de Socios para el día 14 de Agosto próximo á las tres media de la tarde en el domicilio social, su Fábrica, en Jove.

Según el artículo 23 de los citados Estatutos, tienen derecho de asistencia los Sres. Socios que posean una participación de cinco mil pesetas por lo menos en el capital social.

Se recuerda á los Sres. Socios el derecho que tienen de examinar, dentro de la Sociedad, los libros correspondencia y todos sus documentos.

Gijón 26 de Julio de 1907.